

# Nosferatu. Revista de cine (Donostia Kultura)

Título:  
Las obligaciones militares del ciudadano

Autor/es:  
Martinez Fresneda, Gonzalo

Citar como:  
Martinez Fresneda, G. (1991). Las obligaciones militares del ciudadano.  
Nosferatu. Revista de cine. (7):102-107.

Documento descargado de:  
<http://hdl.handle.net/10251/40796>

Copyright:  
Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:



saber de qué hablamos cuando hablamos de militarismo. En estos escritos de la primera guerra mundial se incubó esa *retórica de la Obviedad* de la que tan ajustadamente ha escrito José-Carlos Mainer (3) y que llegó a su culminación en las novelas de los años cuarenta y cincuenta sobre la Guerra Civil y la Segunda Guerra Mundial. Lo que, a mí, por lo menos, me lleva a pensar que quizá la obsesión militarista sea un fenómeno más español que europeo. Por supuesto, estoy convencido de que la cacareada *cultura pacifista* de cierta izquierda encubre un militarismo de los de -literalmente- no te menees. Para el que quiera verlo, claro.

#### Notas

(1) George Moshe: *"Fallen Soldiers. Reshaping the memory of the World Wars"*. New York: Oxford University Press, 1990.

(2) Paul Fussell, *"Thank God for The Atom Bomb and Other Essays"*. New York: Ballantine Books, 1988.

(3) José-Carlos Mainer, *"La Retórica de la obviedad: Ideología e intimidad en algunas novelas de guerra"*, en *"La Corona hecha trizas (1930-1960)"*. Barcelona: PPU, 1989, pp. 141-170.

---

## Las obligaciones militares del ciudadano

Gonzalo MARTÍNEZ  
FRESNEDA

Desde un punto de vista conceptual, no deja de haber más de una contradicción en la formulación del título de este artículo. La primera estaría entre el objeto militar y el sujeto ciudadano: lo militar se define por contraposición con lo *civil*, es decir con lo ciudadano. Esta contraposición tiene su traducción jurídica. Al hablar de las obligaciones del *ciudadano* nos estamos refiriendo al habitante de un Estado como sujeto de derechos y deberes políticos que ejercita en libertad; no nos referimos al simple súbdito o habitante de todo país gobernado. Pero someter aquel ciudadano a cualquier obligación

de naturaleza militar supone colocarlo bajo una disciplina, cuya virtualidad radica precisamente en la supresión de todas las libertades individuales, en aras de la unidad de acción y del principio absoluto de jerarquía bajo el mando. Es decir, la aceptación de una obligación militar del ciudadano equivaldría a la de una obligación de dejar de ser ciudadano, en el sentido político de la palabra.

Para salvar la contradicción hay que remontarse al conocido origen histórico de la conscripción obligatoria, que se implantó en la Francia revolucionaria, para formar así un ejército numeroso que oponer a los ejércitos absolutistas que la asediaban. El 23 de Agosto de 1793, la Convención vota la "movilización en masa" que proponen los Hebertistas. Todos los franceses son puestos en situación de requisición permanente. Según la moción adoptada:

*"Los jóvenes irán al combate; los casados forjarán las armas y transportarán los víveres; las mujeres harán tiendas, vestidos, y atenderán los hospitales; los niños harán vendajes con la ropa vieja; los ancianos se harán llevar hasta plazas públicas para excitar el coraje de los generales, predicar el odio a los reyes y la unidad de la República"*.

Era la culminación de una serie de levadas masivas de hombres para el ejército, que se batía a la desesperada en todos los frentes. Los reyes de Inglaterra, Austria, Rusia, Cerdeña y España tenían tropas combatiendo en las fronteras de Francia. En el interior, la región de Vandea sublevada estaba controlada por el ejército monárquico y la ruta hacia París quedaba despejada. Así pues, se trataba de crear un nuevo ejército para defender la República junto con todo lo que ésta significaba y detestaban las Monarquías: la libertad, el fin de los privilegios, los derechos del ciudadano. Iba a ser un ejército cuya principal ventaja había de estar en el gran número de soldados y en el fervor patriótico de quienes sabían que les iba en ello la supervivencia como *ciotoyens*.

La Revolución venció la guerra. Luego vino Napoleón para llevar aquel descomunal ejército por toda Europa. Las conquistas militares sustituyeron a las revolucionarias. De la defensa de éstas se pasó a la de sus criaturas espurias: la *patria*, o la *nación*. Patrias y naciones proliferaron, con o sin libertades; casi todas con reyes, que encontraron de enorme utilidad ese invento del ejército de reclutas. El servicio militar se hizo obligatorio para los jóvenes de casi todos los países, al

menos para los que no podían pagar su exención. Las grandes matanzas del siglo XX se cebaron con ellos. La *guerra fría* de la segunda mitad de este siglo justificó el mantenimiento de esos ejércitos numerosos, basados en la requisición sucesiva de dos o tres promociones enteras de jóvenes, que sufren en sus vidas un período obligatorio de muerte civil, cuando no la muerte real.

Esa sigue siendo hoy, con arreglo a las leyes de muchos países como España, la *obligación militar del ciudadano*: perder el ejercicio de todos los derechos y libertades que le definen como tal ciudadano, para dar cuerpo a un ejército nacional, cuya operatividad se basa en tener bajo su disciplina permanente a trescientos mil civiles, alistados a la fuerza.

Claro que esta obligación sería sólo para determinadas situaciones o períodos de tiempo, cada vez más cortos. Conscientes quizás de la contradicción que supone, todos los sistemas políticos modernos presentan el *deber militar del ciudadano* bajo el signo de la excepcionalidad. Ante todo, la excepción estaría en el objetivo de la actividad militar, tanto la del militar de carrera como la del recluta, que se orientaría sólo a la *defensa* de la comunidad (nación, patria, república) frente a las agresiones de sus enemigos, reales o potenciales.

La vigente Constitución española sólo concibe las Fuerzas Armadas en función de esa misión defensiva: *"garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional"* (artículo 8.1). En otro Capítulo, al regular los derechos y deberes de los ciudadanos, la Constitución establece que *"los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España"* (artículo 30.1). La concreción de ese *deber* y *deber* individual no se formula, dejándose a una ley de desarrollo que *"fijará las obligaciones militares de los españoles"*. Esta ley también regulará las *"causas de exención del servicio militar obligatorio"* (artículo 30.2).

De modo que habría un derecho-deber de *defender* a España, que es el que justificaría unas *obligaciones militares* de los españoles (pero ningún *derecho* militar individual) entre las que el *servicio militar obligatorio* se menciona como la prestación básica, aunque *no* necesariamente la única, ni tampoco necesariamente exigible a todos, ya que admite *exenciones* por diversas causas además de la objeción de conciencia.

Este artículo constitucional se completa con un apartado genérico, según



el cual la ley podrá regular "los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública" (artículo 30.4).

Así pues, con independencia de las medidas organizativas o funcionales que adopten las leyes de desarrollo de los deberes militares del ciudadano y sus exenciones, no podrán establecerse para todos los españoles obligaciones militares que se aparten del fin proclamado de defender a España. Este es el único deber militar de los ciudadanos reconocido por la Constitución, en consonancia con la misión defensiva atribuida por la misma a las Fuerzas Armadas.

## La mejor defensa

Cuestión realmente intrincada es la de definir, en términos militares, qué se entiende por operaciones defensivas, ya que éstas no tienen por qué identificarse con las actitudes pasivas, ni mucho menos estáticas. Sabido es no sólo que una defensa eficaz puede exigir tomar la iniciativa en los movimientos estratégicos de unidades militares, sino que determinadas tareas armamentistas del enemigo potencial pueden anunciar ya un peligro tan grave que esperar al inicio de sus hostilidades resultaría suicida.

Esta ambigüedad estratégica es la gran coartada de la historia universal. En realidad, los que empiezan las guerras siempre se justifican invocando una agresión previa del enemigo, aunque sólo sea en potencia: se le llama entonces *actitud agresiva*. Por estas razones, el apotegma que termina en "... para bellum" ha servido, desde la antigüedad clásica hasta nuestros días, como excusa de los hombres más violentos de cada época, que presentaban su belicosidad como una estrategia para la paz. Cuando no hay agresión extranjera que invocar, se apela a un *derecho* de la nación conculcado, que sería otra forma de agresión. En último término, se puede decir que todas las guerras de la historia moderna tienen en su inicio esa invocación al derecho, sobre todo desde que los pueblos se negaron a luchar por cualquier princesa extranjera que se les antojara a sus reyes. Cuando no fue una *bula* papal (máxima fuente de derecho internacional durante siglos) se trataba de un testamento imperial, de un *derecho histórico* sobre unas tierras (lorenas, sudetes, chacos o malvinas) o de cualquier otra entelequia jurídica.

También en la actualidad, la defensa viene a ser la gran astucia militarista. Las fábricas de armas se esconden bajo la justificante denominación de

"industrias de la defensa" y la cúpula de la administración militar del país más belicista se llamará, como en todos los países, "Ministerio de Defensa".

Por ello, es de suma importancia elaborar un concepto estricto de lo que se entendería por *defensa*. Esta definición ha de hacerse con criterios no ya militares, vista su generosidad interpretativa, sino más propiamente con criterios jurídicos *constitucionales*. Es decir, concretamente, orientados hacia la protección frente a agresiones que se dirijan contra los bienes que la Constitución menciona en su artículo 8: la independencia del país, su integridad territorial y su ordenamiento constitucional. Dotar a ese concepto de defensa de un contenido jurídico, significaría reconocerle un contenido limitado y previamente definido, que sirva como condición de legitimidad para la actividad militar.

Ha de ser por lo tanto un concepto restringido, ya que del mismo dependerá también la exigibilidad de las llamadas *obligaciones militares* de los ciudadanos. Estas suponen, con mucho, la causa legal de mayor limitación para los derechos fundamentales de la persona que puede darse: supresión del derecho a las libertades (libertad de movimientos, de residencia, de expresión, de asociación), del derecho de participación política, individual o colectiva, y del derecho más importante de todos, que es el derecho a la integridad física.

Este concepto estricto de la *defensa* estaría en el extremo opuesto de esa mezcla de intrigas comerciales, cálculos de estrategia y abuso de la fuerza que se conoce hoy como la *lógica de la guerra*, es decir, como una lógica natural de la violencia para discurrir por sus caminos propios, sin el freno del derecho ni de ningún otro sistema normativo. La primera conclusión de semejante lógica es la necesidad de armarse al máximo. Para ello tradicionalmente se movilizaba al mayor número de hombres. Tanto para estas movilizaciones, como para justificar el dispendio que supone actualmente la adquisición de sofisticado armamento, es necesaria una referencia imprescindible: la existencia de algún enemigo. Este, a su vez, cuando se vea señalado como tal, aplicará la misma lógica en su beneficio, intentará rearmarse y con sus actos no hará sino cumplir la profecía de hostilidad. Por lo demás, nunca faltarán, en el mapa *geopolítico*, intereses encontrados sobre los que dicha lógica podrá discurrir con toda consecuencia.

Por ello, la *lógica de la defensa*, en cuanto concepto jurídico plasmado en

la Constitución (derecho y deber de defender a España) es exactamente lo contrario de lo que clásicamente se entiende como lógica de la guerra. Para desarrollar este concepto constitucional debemos tener en cuenta el estimable precedente jurídico de la doctrina de la *legítima defensa* en el derecho penal interno. No sólo porque ésta es una doctrina universalmente extendida y muy elaborada, sino porque no hay ninguna razón para no trasladarla desde el ámbito individual al colectivo. Algunas consideraciones sobre esta figura son de utilidad para valorar su alcance y sus desviaciones.

## Violencia delegada

Como se sabe, la legítima defensa es, primero, una excepción al monopolio de la intervención coactiva que ostenta el Estado, que se aplica en aquellos casos en que éste no puede proteger un bien jurídico que está en serio peligro. En segundo lugar, es una delegación del *ius puniendi*, puesto que se castiga al agresor automáticamente con la pérdida del mismo bien jurídico que él ha puesto en peligro con su agresión, castigo que recibirá de inmediato a manos de quien iba a ser su víctima. Esto significa que la situación de legítima defensa es en realidad una situación de confrontación o de guerra individual, donde el agredido tiene que defenderse del agresor de igual a igual: no sólo sin la superioridad que tiene el aparato del Estado cuando usa la violencia, sino además con la *prohibición* de utilizar una violencia cualitativamente superior a la agresión. Uno de los requisitos que las leyes exigen para el uso de la legítima defensa es el de la *proporcionalidad* del medio empleado para repeler el ataque. De este modo, el castigo que reciba el agresor no puede ser la pérdida de un bien (la vida, por ejemplo) de mayor categoría que el que había atacado (por ejemplo, la propiedad).

La legítima defensa es, así pues, una situación odiosa, que coloca al que tiene que servirse de ella en una posición aún peor que la que tenían los componentes prehistóricos de la horda primitiva. No puede disfrutar de la protección del Estado, pero sin embargo ha de sufrir su control posterior. Quizás sea éste el inevitable precio de acatamiento que hay que pagar al derecho, para que, con ocasión de sus limitaciones, no se nos cuele la fuerza bruta ni los poderes incontrolados.

Lo detestable de la situación de legítima defensa es fuente continua de incomprensiones, cuando no de francas transgresiones de sus requisitos.

La más peligrosa y recurrente es la transformación de la legítima defensa en lo que se conoce como la aplicación de la *ley de Lynch* o linchamiento, donde un grupo de ciudadanos que se consideran en peligro por la sola existencia de otro u otros, castigan al supuesto agresor con la pérdida de la vida o de la integridad física, sin razonar ninguno de los presupuestos de su desmedida respuesta, que se convierte en venganza ciega. Es decir, es la pura sustitución de la instancia imparcial (derecho) por la fuerza de una de las partes, al socaire de la legítima defensa, pero sin que se den ninguno de los requisitos de ésta: ni peligro inminente (el linchado ha sido previamente reducido) ni imposibilidad de actuación judicial, ni proporcionalidad de la respuesta.

La morosidad de los tribunales ha provocado y provoca toda suerte de hipertrofias en esas situaciones en que el ciudadano tiene que sustituir al Estado o, si se quiere, tiene que recibir de la comunidad esa delegación del uso de la violencia. Delegación que es siempre odiosa y encierra el germen de la negación del derecho.

Por eso resulta sorprendente leer en el último libro de Antonio Escobedo, *"El espíritu de la comedia"*, una invocación a la *legítima defensa* como un medio para repeler las agresiones que él considera preferible al del monopolio institucional de organizaciones como la policía o la justicia.

Es interesante transcribir una cita literal de su explicación:

*"El formidable incremento de vigilantes públicos y privados halla su sentido último en lograr -como anticipó L. Bloy- que los demás humanos se encaminen al juzgado o cuartelillo más próximo cuando estén violando a su madre, pues agredir al agresor es prerrogativa de protectores con diploma: miles de sentencias atestiguan que defenderse de una agresión personal conlleva más penalidad para quien repele que para quien atacó. La meta es conseguir que los medios disuasorios se encuentren estrictamente monopolizados, cosa que en la práctica significa estar la sociedad en manos de mafias y policías, instituciones cada vez menos discernibles. Si el porvenir de los ejércitos es algo incierto, el de los cuerpos policiales, parapoliciales y criminales no puede parecer más halagüeño".*

La sorpresa nos la produce, primero, su particular visión de la jurisprudencia actual sobre el tema. No sabemos de dónde ha extraído el dato de esas *miles de sentencias* que castigan

con más pena al agredido que se defiende que al agresor: no existen estadísticas globales sobre el sentido de las decisiones judiciales, al menos en España. Ni siquiera existen unos análisis comparativos de contenidos jurisprudenciales en materia de delitos contra las personas, donde se hayan tenido en cuenta todas las sentencias dictadas por todos los tribunales en un período de tiempo considerado. Y si el dato es inducido de algunas noticias sueltas o bien producto de la intuición, habrá que oponer al mismo la conclusión diametralmente contraria a la que llegan quienes están en contacto con el funcionamiento de los tribunales en nuestro país: la tendencia es la de una progresiva tolerancia hacia el ciudadano honrado que repele del modo más expeditivo cualquier tipo de agresión, aunque al hacerlo atente seriamente contra la integridad física de su agresor y aunque el ataque de éste se haya dirigido contra la propiedad privada o contra otros bienes jurídicos de menos valor que la vida humana (como la libertad sexual, por referirnos al delito de violación que pone este autor de ejemplo).

En Francia existe desde hace años una asociación que se llama *Légitime défense*, formada por profesionales del derecho y ciudadanos honrados (el segundo término es por extensión, no por contradicción) que para explicar sus fines acuden a una paráfrasis de la famosa frase de Winston Churchill sobre la democracia y dicen: *"Cuando sientas en la noche que alguien entra por la ventana de tu casa, dispárale sin preguntar, porque no es el lechero"*.

Esta asociación, como los grupos políticos que hacen de la *inseguridad ciudadana* su principal reclamo, como los sectores vecinales que en los barrios marginados forman grupos de *autodefensa*, buscan en definitiva una aplicación extensiva de una figura que sólo puede ser excepcional dentro del derecho: la *eximente de legítima defensa*.

Esta figura, que con más o menos amplitud ha existido en todas las legislaciones -*"non scripta sed nata lex"*- es el último reducto de esa situación que debió darse, según se supone, antes de la aparición del derecho, en la cual cada individuo era el único garante de sus bienes y su relación con los mismos no tenía otra limitación que la que la debilidad, el miedo o la fatiga podían poner a los intereses personales de cada uno.

La extensión de lo jurídico se resume en la implantación de una instancia de mediación imparcial. Su virtualidad

estaría en que esa instancia mediadora, cuya imparcialidad se extiende desde la norma (ley igual para todos) hasta la sentencia (juez independiente de todos) tiene por objetivo la reducción permanente de los conflictos entre los individuos y grupos que componen una sociedad y la aplicación del mínimo posible de violencia en la resolución de cada conflicto. Esto se ve especialmente claro en la solución de los problemas que afectan a la defensa de los derechos más próximos a la persona, donde el instinto de conservación del ser humano fomenta el recurso inmediato a la violencia o su invocación en los grupos de individuos que se sienten, con razón o sin ella, más indefensos frente a otros grupos, reales o imaginarios, a los que suponen depredadores o agresivos.

Cuando se trata de defender los bienes jurídicos que el ordenamiento considera más importantes, la mediación se establece entre el individuo agresor (o transgresor) y la comunidad entera, que se considera ofendida en su conjunto cada vez que se atenta contra uno de esos bienes básicos (la vida humana, la propiedad consolidada, la libertad personal, etcétera). Establecida la realidad de la agresión, con arreglo a un procedimiento jurídico (es decir imparcial) la respuesta es de tamaño intensidad que implica una violencia directa y grave (una pena) contra la persona del autor. Tan grave que en el derecho moderno es obligado extraerla de un repertorio previamente establecido y definido (principio de legalidad de las penas) y su aplicación está teóricamente sometida a toda una serie de controles. Tanto la imposición como la ejecución de esas respuestas violentas y aflictivas (penas) es el monopolio exclusivo de un sector del Estado cuya cualidad más predicada es su independencia respecto del resto de la Administración y respecto de cualquier grupo de presión.

El primer problema con que tropezamos, en el ámbito de la defensa colectiva, es que no existe esa instancia de mediación imparcial entre las comunidades estatales, pues las llamadas *organizaciones internacionales* (la O. N. U.) no tienen carácter jurisdiccional: no tienen la función de aplicar el derecho, no son independientes. Los aislados *tribunales internacionales* existentes (Tribunal de la Haya) son jurisdicciones voluntarias, que además sólo *declaran* el derecho pero no ejecutan sus sentencias.

El segundo problema es que todas las agresiones que se producen en la sociedad internacional afectan al bien



jurídico esencial, que es la vida humana. Ambas circunstancias contribuyen a exacerbar el recurso a la violencia y a considerarlo siempre como un ejercicio legítimo de defensa. En resumen, como diría Ignacio Ramonet, "no pudiendo fortificar la justicia, se continúa justificando la fuerza".

Imparcialidad y no violencia (o violencia mínima) constituyen la cifra de ese invento civilizador que pretende ser el derecho. La imparcialidad de la instancia mediadora (los jueces) es la única garantía de su aceptación por todos los miembros de la comunidad. Y la mayor imparcialidad se logra con la máxima independencia; independencia de criterios, de intereses, de grupos sociales. La menor violencia posible es el método que hace preferible el ordenamiento jurídico a la confrontación por la fuerza de los individuos entre sí.

Cuando los ciudadanos se ven enfrentados a situaciones tan extremas que no pueden apelar a las instituciones establecidas por el derecho y tienen que defenderse ellos personalmente con el recurso a la violencia, sufren un evidente perjuicio. Tal perjuicio vendría no sólo por el peligro concreto que esa situación excepcional les produzca, sino también por la pérdida de las ventajas que, para la comunidad como para el individuo, se supone que radican en la transferencia al Estado, o a las instancias jurídicas de la comunidad, de las tareas de protección. La autodefensa es un riesgo y es un esfuerzo tan grande como torpe. Es además humillante, porque coloca al defensor en el nivel de degradación al que le lleva su agresor sin otra opción. Por ello es también una pérdida de libertad personal muy intensa, aunque sea fugaz.

Todo lo descrito, las situaciones falsas, la hipertrofia defensiva, los abusos, los linchamientos de pueblos, las humillaciones y el sufrimiento de los seres humanos, se dan reduplicados cuando se trata de la supuesta defensa internacional.

### **La defensa como limitación de derechos**

Realmente, no existe hoy un poder judicial mundial capaz de controlar ese recurso a la violencia, del mismo modo que no hay una instancia judicial que la evite con su mediación en los conflictos. Es posible que tal y como está estructurada la sociedad internacional, sobre la división de la superficie del planeta en territorios adscritos a poderes soberanos (y la adscripción inamovible de todos los seres humanos a alguno de esos poderes) sea inviable

instaurar esa instancia judicial imparcial. Entre otras razones, porque aun cuando se llegara a instaurarla, serviría para la mediación en los conflictos entre gobiernos, pero no podría valorar ni considerar la protección del bien jurídico esencial que es la vida de los millones de individuos que habitan cada comunidad estatal.

Ante esta imposibilidad de encuadrar jurídicamente el uso de la legítima defensa colectiva (militar) desde un control internacional, independiente tanto de las naciones como de los Estados, el único control de ese uso habrá de venir del interior de cada país. Ese es, en cierto modo, el punto de partida del pacifismo que podemos llamar ya clásico (que cobra importancia a partir de la Primera Guerra Mundial) y que hoy se ve algo diluido, en el actual movimiento de objeción de conciencia, entre actitudes vagamente moralizantes y el más feroz individualismo. Sin que esto quiera decir que no subsista la vieja idea pacifista, según la cual la única manera de oponerse al belicismo es desde el interior de cada Estado.

Cuando se trata de la defensa colectiva, es decir militar, las privaciones que sufre el ciudadano encuadrado en la misma son paralelas a las que sufre en la defensa individual, sólo que corregidas hacia el rigor y aumentadas hacia el tiempo. Por ello sólo son admisibles cuando se trata de evitar un mal mayor que provenga de una agresión, la cual deberá reunir las mismas características que la jurisprudencia exige para que sea legal la defensa individual: deberá ser una agresión ilegítima y real, es decir actual o inminente y creadora de una situación de indudable peligro para la comunidad o para el libre ejercicio de sus derechos jurídicamente protegidos. El derecho y el deber de defensa de esa comunidad que llamamos España -guste o no la conformación de la misma- plasmado en el artículo 30 de la Constitución, sólo puede ser jurídicamente exigible a todos los ciudadanos que la componen cuando se trate de la defensa frente a una agresión de esas características: *ataque actual, inminente y grave*.

Esto no significa que el Gobierno del Estado no pueda y deba organizar una estructura militar estable (profesional o amateur) de *previsión* para la defensa, de disuasión frente a potenciales enemigos o de alianza con supuestos amigos. Pero esta estructura militar especializada no puede depender ni organizarse con las obligaciones militares de todos los ciudadanos, que sólo serán exigibles cuando se concrete un peligro real e inminente de agre-

sión grave, el cual no pueda ser conjurado con la intervención de la estructura permanente de defensa.

Es difícil imaginar hoy un supuesto de hecho en el que se produzca esa agresión grave contra España. Más difícil aún es que, de producirse la misma, no pueda ser repelida con las sofisticadas armas modernas que, pocas o muchas, pueda tener un ejército profesional. Pero es absolutamente impensable que, en tal evento y desastre, se encuentre algún alivio a la situación militar recurriendo a la leva de hombres mozos.

Cuestión de enorme interés y proyección actual sería también la de saber si esa legítima defensa militar se puede ejercer en favor de otro, de un tercero con el que nos una cualquier tipo de alianza. En derecho interno, la legítima defensa ajena es aceptada por algunos ordenamientos, como por ejemplo el español. Pero en el plano internacional y por lo que respecta a nuestro país, la respuesta ha de ser rotundamente negativa. La Constitución sólo establece derechos y obligaciones dirigidos a la defensa propia de España, no de terceros países. Con éstos se podrán establecer alianzas militares, pero ni éstas podrán ir encaminadas a objetivos distintos de los marcados por el artículo 8 de la Constitución para nuestras Fuerzas Armadas (garantizar la soberanía e independencia *de España*, defender su integridad territorial y ordenamiento constitucional) ni esas alianzas podrán ser para los ciudadanos españoles fuente de obligaciones militares que se aparten de la estricta defensa de España frente a un ataque actual, inminente y grave contra ella. En otros términos, si el ataque es contra un país tercero aliado, los ciudadanos españoles no tienen una obligación personal de acudir en defensa de ese país; el Estado español tendrá una obligación de acudir en defensa del agredido, utilizando sus Fuerzas Armadas especializadas, sólo si está vinculado a ello por un Tratado. Este será compatible con la Constitución sólo si establece alianzas que sirvan para garantizar, aunque sea preventivamente, la soberanía e independencia de España o defender su integridad territorial y su ordenamiento constitucional.

### **Una zona exenta de agresiones militares**

Como ya vislumbró aquel político tan lacónico y breve para todo, las guerras que vengan parecen algo distintas y en cualquier caso serán muy distintas. Esto es algo que cualquier

español siente -o ya no siente- en nuestros días. Como lo piensa cualquier francés, o cualquier sueco, que ya no conviven con la idea de verse arrastrados a una guerra contra sus vecinos o contra los vecinos de sus aliados, como lo hicieron sus antepasados durante siglos.

Si en algo ha avanzado el sentimiento de pertenecer a Europa, para los ciudadanos de los países del continente, es en la desaparición de la visión de los otros como enemigos potenciales. Ciertamente tampoco son vistos como compatriotas, pero los intercambios económicos y culturales, que se popularizaron desde hace treinta años con el turismo, llegan hoy a todas las actividades profesionales y a todos los sectores. La idea de comunidad, aunque sea de intereses, ha producido una visión de los pueblos europeos entre sí, que excluye su contemplación como enemigos en una eventual guerra.

La primera consecuencia de este sentimiento de comunidad es una transferencia de las imágenes de inseguridad, o de hostilidad, desde los límites geográficos a los raciales o culturales, desde la nación enemiga, que estaba al otro lado de la frontera, a otros enemigos reales o imaginarios que surgen en el interior, como los marginados o los inmigrantes clandestinos. Para luchar contra estos *enemigos* no sirve un ejército, o al menos un ejército clásico, preparado en función de la defensa y la ocupación del territorio. Entre otras cosas, porque la noción misma de frontera se ha hecho ambigua. Se han abolido las fronteras tradicionales para crear zonas de libre cambio, reforzándose la frontera común exterior frente a los países terceros o sus habitantes. Estas fronteras de la zona común no son sólo geográficas, sino económicas y demográficas, de modo que tienen también su presencia en el interior de la zona de libre cambio, para poder localizar, aislar y excluir permanentemente aquellos productos y, sobre todo, aquellas personas que hayan eludido las aduanas exteriores, sumamente fáciles de burlar por las dimensiones del perímetro a vigilar y la rapidez de las comunicaciones.

Este nuevo panorama ha llevado a una nueva definición de la noción de *fronteras*, como a una nueva definición de la noción de *extranjero* (acuerdos de Schengen de 1985 y 1990, entre países de la C. E. E.) todo lo cual equivale, al final, a una nueva definición de la noción de *enemigo*.

Los sectores sociales más conservadores, los que tradicionalmente eran

militaristas, hoy reclaman más policías, más autoridad, más represión; pero no llaman a la Nación a ninguna guerra, ni en el exterior ni en el interior, ni contra la pérfida Albión, ni contra los liberales traidores, ni tampoco contra el comunismo (que, por cierto, era el *mejor* enemigo, porque estaba tanto en el exterior como dentro del país: puede que los árabes estén llamados a ser los sustitutos tanto en la ubicuidad como en la hostilidad).

En realidad, todo el Occidente (y el Oriente) desarrollado entra dentro de ese sentimiento colectivo e individual, de comunidad de desarrollo, de *pax nórdica*. Como dice Daniel Bell, "*resulta poco factible, e incluso improbable, que estalle una guerra entre las principales sociedades industriales avanzadas del mundo: Alemania, Reino Unido, Francia, Rusia, Estados Unidos y Japón, lo que en el siglo XX, y en dos ocasiones, ha sido una de las características dominantes*".

Claro que este sentimiento de paz establecida para siempre es una de las ilusiones más antiguas y peligrosas de la historia de la humanidad. No otra cosa se encierra en la promesa eterna de un *nuevo orden* entre las naciones (o entre los pueblos) que es una promesa que encontramos en todos los proyectos de expansión belicista, desde los romanos a Hitler, pasando por Carlomagno, Napoleón y el Komintern. Los imperios se deshacen con igual o mayor rapidez que se forman: lo mismo cabe decir de las situaciones de equilibrio internacional o de entendimiento entre los pueblos.

El profesor Sami Nair no opina igual que Daniel Bell y dice que la situación histórica incierta que atravesamos afecta también a lo que él llama "*el gran triángulo*": América del Norte, la Europa de los Doce y Japón. Según Nair, estos tres bloques se opondrán en una competición muy dura, que algunos equiparan a una guerra larvada, donde la ausencia de un equilibrio financiero estable puede desencadenar todo tipo de crisis. Claro que él habla de guerra en sentido figurado y mientras las guerras sean todas *larvadas* se habrá dado un gran paso de civilización; ya se supone que conflictos de interés habrá siempre, de lo que se trata es de que no se resuelvan a tiros.

Maurice Bertrand, experto de la O. N. U. en temas militares, ha escrito lo siguiente (en *Le Monde Diplomatique*, Julio 1991): "*Los riesgos no militares son en adelante más graves que los riesgos militares. Continuar pretendiendo lo contrario, es tratar los problemas del siglo veintiuno con estructuras*

*mentales del diecinueve; es olvidar los riesgos que pesan sobre el medio ambiente; es rehusar comprender que las crisis en gestación, bajo el efecto de la enorme presión ejercida por unas fuerzas económicas que exigen un espacio mundial y por unas fuerzas demográficas que dan una aplastante superioridad numérica a las masa pobres del Sur, se traducen en emigraciones masivas (del Este hacia el Oeste y del Sur hacia el Norte), capaces de desintegrar socialmente y políticamente los países ricos. No hay respuestas militares a tales riesgos; el alarde debe ser de otra naturaleza*".

Centrándonos en Europa, la eventualidad de que España, o cualquier país de la C. E. E., sea objeto hoy de una agresión militar es una hipótesis lejana, aunque teóricamente posible. Según un editorial del periódico *El País* (1 de Julio de 1991; página 12) las encuestas más solventes entre los jóvenes de 16 a 24 años muestran que su visión negativa del actual servicio militar obligatorio es compatible, en la mayoría de ellos, con su predisposición a comprometerse personalmente en la defensa de España en caso de agresión. No sabemos qué encuestas ha manejado el periódico, pero no nos cabe duda de esa conclusión. Lo que pasa es que ella nos lleva a otra cuestión, que sería la de preguntarles a estos jóvenes si ven como próximo, o incluso como concebible en nuestros días, un supuesto de agresión militar contra España que exigiera su compromiso personal. La respuesta sería desde luego tan mayoritariamente negativa como la que merece el servicio militar obligatorio.

La temeridad de Sadam Hussein con la invasión de Kuwait ha planteado, por comparación, la posibilidad de que Ceuta y Melilla pudieran ser objeto de alguna acción parecida, emprendida por algún sultán corrupto y veleidoso. Me parece a mí que el sultán no va a ser tan imprudente, pero sí lo fuera los encuestados no serían tan generosos con su sangre para la defensa de las dos *plazas* del norte de África.

Especulaciones aparte, lo cierto es que hoy España no tiene enemigos. No los tiene en el terreno diplomático; mucho menos en el potencialmente bélico. No hay una amenaza concreta de una agresión militar contra España. Ni los jóvenes ni los mayores ven un peligro exterior que les produzca un impulso defensivo, o al menos les haga comprender la conveniencia de participar en las tareas de la defensa. Entre otras cosas porque, posiblemente, las exigencias técnicas de la guerra mo-



derna hagan estéril esa participación: la guerra del Golfo es un mal ejemplo para justificar las cajas de reclutas.

Es cierto que el párrafo 2 del artículo 30 de la Constitución menciona el *servicio militar obligatorio*, pero sólo para reconocer la "objección de conciencia, así como las demás causas de exención" de dicho servicio. De ningún modo establece la necesaria existencia del servicio obligatorio ni, mucho menos, que de existir haya de ser en todo tiempo de paz. No se puede negar, sin embargo, que al mencionarse en la Constitución difícilmente se podría hacer prosperar el argumento de que el servicio militar obligatorio es anticonstitucional en España. Lo que ocurre es que en este tema, como en tantos otros, se echa de menos la vieja distinción entre legalidad y legitimidad. Vivimos inmersos en un positivismo kelseniano bien implantado por el actual sistema político y constitucional, tan bien estructurado que no hay ahora mismo en España conflicto personal, social, político o religioso, que no se concrete en una demanda judicial. Pero la distinción entre legalidad y legitimidad es un aspecto fundamental en un sistema de derecho que se pretenda actual y vivo, si entendemos por legitimidad, primero, el respeto a los principios constitucionales y, segundo, la adecuación entre las leyes promulgadas y su aceptación social. Y en este sentido, el servicio militar obligatorio en España no se justifica en función del cumplimiento de un deber de defensa colectiva de los ciudadanos, ni parece gozar de ninguna otra fuente de legitimidad.

Nadie defiende hoy la razón de ser del servicio obligatorio. Su rechazo entre los jóvenes españoles se extiende. De un total de 13.130 objetores de conciencia en el año 1989, se ha pasado a más de 27.000 en 1990, según el Informe anual de la Asociación pro Derechos Humanos. Y ello, a pesar de los engorrosos trámites exigidos para adquirir tal estatuto, que conlleva la obligación de realizar una llamada *prestación social sustitutoria*, consistente en un servicio civil que dura un cincuenta por ciento más de tiempo que el servicio militar. Los jóvenes no saben muy bien qué es lo que hay que defender, ni cómo, ni frente a quién. Nadie está ahí para explicárselo.

El servicio militar, la odiosa mili, es el residuo histórico de una cosa que organizaron los jacobinos, hace doscientos años, y que se llamó el ejército revolucionario.

*Quel rapport?*

## La objeción de conciencia

José Antonio GIMBERNAT

El reconocimiento extendido del derecho a la objeción de conciencia como un hecho social positivo es últimamente resultado de la percepción en todo el mundo del desastre que supuso la Segunda Guerra Mundial. Se hizo patente el terrible caudal aniquilador de un militarismo irresponsable. En la reconstrucción de la nueva Europa se subrayaban la urgencia de evitar una repetición de guerras de tales proporciones y de toda guerra, como vía apta para dirimir los conflictos entre naciones. Para ello aparecía como necesario promover valores y aptitudes antimilitaristas, creando tendencias y movimientos culturales de impronta pacifista, que llegaran a significar una alternativa y contrapeso a los posibles renacimientos de las actividades que en el pasado condujeron al horror.

Encuadrada en estas nuevas orientaciones de postguerra adquiere especial significado y eficacia la práctica de la objeción de conciencia. Representa una forma nueva de tomar posiciones ante las ideas y actuaciones militaristas, expresando así el desacuerdo con la maquinaria de subordinación y obediencia que había llevado a la juventud europea a la barbarie de la destrucción de medio Continente. Así, la objeción de conciencia no sólo pretende adquirir significado individual, en aquellos sujetos que se niegan a colaborar con el posible desencadenamiento de la furia arrasadora, aspira también, llegado el caso, a convertirse en antídoto general contra los dinamismos bélicos que consideran un bien la aniquilación física de los adversarios. No se trata, pues, sólo de favorecer las legítimas objeciones de los individuos, sino de considerar que es un bien social que existan estos objetores. Simbolizan corrientes pacíficas, que hay que cultivar y dejar crecer en beneficio de todos.

Sin embargo, los poderes públicos y extensos sectores de la sociedad se resisten a aceptar y propiciar concepciones tan positivas de la objeción de conciencia. Con miopía y mezquindad es frecuente observar en las sociedades desarrolladas cómo predomina una interpretación de la objeción de conciencia que la tolera como excepción,

pero que se resiste a considerarla como un derecho fundamental de todos. El bien colectivo lo representa, en esta concepción, el servicio militar obligatorio, mientras las objeciones se estiman como desviaciones permisibles. Con este fin, se ponen trabas y se alimentan discriminaciones que procuran disuadir indirectamente a la mayoría a hacer uso de este derecho, a fin de que en la realidad sólo se produzcan las menos excepciones posibles. Este, en grado sumo, es el caso de la ley española que reconoce la objeción de conciencia. Y también esta mentalidad es la que explica la tardanza de los organismos internacionales en reconocer el derecho de la objeción de conciencia, en comparación con el reconocimiento de las libertades de pensamiento, conciencia y religión. De hecho, la proclamación positiva, con una concepción progresista, sin restricciones, de la objeción de conciencia, tiene lugar en la ONU, en la Comisión de Derechos Humanos, el 10 de marzo de 1987. En su punto 1º se llama a los Estados "para que reconozcan que la objeción de conciencia sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos". En Europa, ya en 1967, la Asamblea consultiva del Consejo de Europa proclama el derecho a la objeción de conciencia, como derivación lógica de los derechos fundamentales del individuo. El Parlamento europeo, el 7 de febrero de 1983, hizo pública la recomendación de mayores miras acerca de esta cuestión, que haya provenido de un organismo supranacional. Después de afirmar que "la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a rehusar el servicio militar con armas y a separarse del mismo por razones de conciencia", explica que para respetar este principio son necesarias entre otras las siguientes condiciones:

- Ninguna comisión puede penetrar en la conciencia del individuo (punto 3º).

- El servicio sustitutorio no debe considerarse como una sanción (punto 4º).

- La duración de dicho servicio no deberá exceder la duración del servicio militar normal (punto 5º).

Además se defiende que los procedimientos para constatar la objeción no impliquen un periodo adicional de espera y complicaciones administrativas.

Una última resolución del parlamento europeo del 13 de octubre de 1989, añade las siguientes aportaciones:

- "Solicita para todos los que están